



Bogotá, 04 de mayo de 2018

CNE-SS-MNC-7559/ANG/201600002562-0
(Al contestar citar estos datos)

Señor
JORGE TORRES MONTAÑO

Cordial Saludo,

Me permito COMUNICARLE el auto de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el magistrado ARMANDO NOVOA GARCÍA, dentro del expediente con radicado **No. 201600002562-0**, medio del cual se decidió sobre la práctica de unas pruebas.

En cumplimiento del inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se desconoce dirección del peticionario, se procede a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el acto administrativo por el término de cinco (5) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, se advierte que contra el referido auto no procede recurso alguno y que la comunicación del mismo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LENA HOYOS GONZALEZ
Subsecretaria CNE

Se DESFIJA a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LENA HOYOS GONZALEZ
Subsecretaria CNE

Elaboró: Irma Andrea Guevara
Revisó: María Nelissy Cubillos / Lina Pérez



AUTO
Rad. 2562-16
27 de abril de 2018

Por medio del cual se decide sobre unas pruebas solicitadas

EL MAGISTRADO PONENTE

De conformidad con el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que se ha surtido la notificación de la Resolución 3063 del 12 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el Partido Opción Ciudadana y los señores ISAAC SINISTERRA SILVA; BLANCA NELSI CHIRAN, CHANTRE, DIXI NANCY ORDOÑEZ BURBANO, JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO, OMAR GENRY VELASCO ZÚNIGA, y BAUDILLO SINISTERRA ALEGRIA, excandidatos a la Asamblea por la circunscripción de Cauca, y contra los señores JAIME SILVA, PRIMITIVO MUÑOZ MENESES y JORGE TORRES MONTAÑO, gerentes de las campañas, por incumplimiento del deber de abrir cuenta única bancaria para la administración de los recursos de campaña, al Ministerio Público."* (folios 17-22)

Que la notificación y presentación de descargos de cada uno de los vinculados, ocurrió de la siguiente manera:

Investigados	Apoderado	Notificación	Venció término	Presentó descargos, fecha y solicitó pruebas
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	no	Aviso 04/12/2017 (folios 126-127)	27/12/2017	
ISAAC SINISTERRA SILVA	no	Aviso 04/12/2017 (folios 122-123)	27/12/2017	
BLANCA NELSI CHIRAN CHANTRE	no	Aviso 11/12/2017 (folios 129,145)	3/01/2017	Si- 13/12/2017 (folios 135-140)
DIXI NANCY ORDOÑEZ BURBANO	no	Personal 02/06/2017 (folio 41)	27/06/2017	
JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO	no	Personal 24/07/2017 (folio 48)	15/08/2017	Si- 03/08/2017 (folios 85-87)
OMAR GENRY VELASCO ZÚNIGA	no	Personal 28/06/2017 (folio 132)	21/07/2017	Si- 17/07/2017 (folios 53-54)
BAUDILLO SINISTERRA ALEGRIA	no	Personal 21/07/2017 (folio 59)	14/08/2017	Si- 08/09/2017 (folios 90-99)
JAIME SILVA	no	Aviso 16/01/2018 (folios 142-144)	6/02/2018	
PRIMITIVO MUÑOZ MENESES	no	Personal 06/12/2017 (folio 133)	29/12/2017	Si- 19/12/2017 (folios 147-151)
JORGE TORRES MONTAÑO	no	Conducta concluyente 08/09/2017 (folios 89-91)	28/07/2017	Si- 08/09/2017 (folios 89-91)
MINISTERIO PÚBLICO	no	Personal Correo E 08/07/0217 (folio 69)	N/A	

Que los investigados BLANCA NELSI CHIRAN CHANTRE, JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO, OMAR GENRY VELASCO ZUÑIGA, BAUDILIO SINISTERRA ALEGRIA, PRIMITIVO MUÑOZ MENESES y JORGE TORRES MONTAÑO presentaron escritos de descargos dentro del término legal. Asimismo, ninguno de los investigados solicitó la práctica de pruebas excepto la por la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO.

La investigada CANTILLO CHICO, presentó escrito de descargos en el que manifiesta que no fue candidata a la Asamblea Departamental de Cauca, para las elecciones de autoridades locales efectuadas el 25 de octubre de 2015, al no haber firmado ningún documento de inscripción como candidata a dicha corporación, por el Partido Opción Ciudadana.

Insiste además en que se sorprende al encontrar que había sido incluida dentro del tarjetón, para la Asamblea Departamental de Cauca, por lo cual solicitó ser escuchada en versión libre, así como que se escuchara en declaración al gerente y al contador de la campaña para el año 2015 del partido opción ciudadana, y a su señor padre FÉLIX ALBERTO CANTILLO ZAPATA.

Pide además que se solicite copia autentica del documento de inscripción de la candidatura a la Asamblea Departamental del Cauca, para el año 2015 del partido Opción Ciudadana, copia autentica del informe de ingresos y gastos de campaña presentado por el partido opción ciudadana y las demás pruebas que se desprendan de las anteriores y que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Que los investigados BAUDILIO SINISTERRA ALEGRIA y JORGE TORRES MONTAÑO en su escrito de descargos aportaron pruebas documentales (folios 92-99).

Que frente a las anteriores solicitudes es necesario advertir, que la autoridad administrativa, antes de proceder a ordenar la práctica de una prueba o de incorporarla al expediente, debe efectuar un análisis sobre su legalidad, relevancia y utilidad, requisitos que son denominados por la doctrina como "intrínsecos", el artículo 168 del Código General del Proceso al respecto señala:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Se entiende por **conducencia** "la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico"; por **pertinencia** "la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada", y por **utilidad** "el desarrollo del principio de economía".

¹ TIRADO Hernández Jorge. Curso de pruebas judiciales parte general. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley, 2006, página 246.

En atención a lo señalado en los artículos precedentes, se observa que la prueba de los testimonios solicitada por la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO es inconducente para probar la no inscripción de su candidatura para las elecciones a la Asamblea Departamental del Cauca de 2015, por lo que esta se negará.

No ocurre lo mismo respecto de la solicitud de requerir copia del documento de inscripción de la candidatura a la Asamblea Departamental del Cauca para el año 2015 del partido Opción Ciudadana, toda vez que este es el documento idóneo para probar si la señora CANTILLO CHICO fue inscrita como candidata, por lo que se ordenará esta prueba.

Con el objetivo de contar con el listado de candidatos inscritos, las modificaciones y el listado definitivo de candidatos, para la Asamblea Departamental de Cauca, se oficiará a la Dirección de Gestión Electoral, para que allegue el formato de lista de candidatos y aceptación de la candidatura (Formulario E-6), la lista definitiva de candidatos (Formulario E-8) y los demás documentos que obren en esa dependencia que den cuenta de la inscripción como candidata de la señora CANTILLO.

Además, el despacho requerirá al partido Opción Ciudadana, para que en el término máximo de dos (2) días a partir de la comunicación del presente auto, se pronuncie sobre lo manifestado en los descargos por la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO, y allegue los documentos que den cuenta de la aceptación e inscripción de la candidatura de ésta a la Asamblea Departamental de Cauca.

Acerca de la solicitud de requerir una copia autentica del informe de ingresos y gastos de campaña presentado por el partido Opción Ciudadana, tal petición no se ordenará, por cuanto ya obra en la plenaria copia del mencionado informe remitido por el Fondo Nacional de Financiación Política lo que la hace innecesario volver a solicitarlo.

Sobre la petición de la señora JESSICA PAOLA de ser escuchada en versión libre, esta será negada, por cuanto, la investigada tiene la oportunidad de intervenir en el proceso en las diferentes instancias que establece el procedimiento administrativo, como lo ha venido haciendo.

Finalmente, se ordenará incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por los investigados BAUDILIO SINISTERRA ALEGRIA y JORGE TORRES MONTAÑO en su escrito de descargos (folios 92-99).

Para tal efecto, resulta pertinente abrir el periodo probatorio contemplado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, establece que una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de escuchar en declaración al gerente y al contador de la campaña a la Asamblea Departamental de Cauca de la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO para el año 2015, así como del señor FÉLIX ALBERTO CANTILLO ZAPATA, conforme lo señalado en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de escuchar en versión libre a la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al el Fondo Nacional de Financiación Política para que aporte copia autentica del informe de ingresos y gastos de campaña a la Asamblea Departamental de Cauca de la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO para el año 2015, conforme lo señalado en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Por subsecretaría y a través del medio más eficaz, **OFICIAR** a la Dirección de Gestión Electoral, para que **en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo**, allegue copia de la lista de candidatos y aceptación de la candidatura (Formulario E-6), copia de la lista definitiva de candidatos (Formulario E-8) y los demás documentos que obren en esa dependencia que den cuenta de la inscripción como candidata de la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO a la Asamblea Departamental de Cauca, partido Opción Ciudadana, para las elecciones locales de octubre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Por subsecretaría y a través del medio más eficaz, **oficiar al Partido Opción Ciudadana**, para que **en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de presente proveído:**

- Se pronuncie sobre lo manifestado en los descargos presentados por la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO dentro del expediente 2562-16.
- Allegue los documentos que den cuenta de la aceptación a inscribirse como candidata a la Asamblea Departamental de Cauca, por parte de la señora JESSICA PAOLA CANTILLO CHICO.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas por los investigados BAUDILIO SINISTERRA ALEGRIA y JORGE TORRES MONTAÑO.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente auto, a través del medio más eficaz, a los investigados y al Ministerio Público.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO NOVOA GARCÍA
Magistrado

Elaboró: CJFZ PAP
Revisó: PAP-MB
Rad. 2562-16